

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 10 de abril de 2023, a las cinco de la tarde venció el término para la parte interesada subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente.

Los días corrieron así: 28,29,30 y 31 de marzo/2023, y 10 de abril/2023, del 3 al 7 de abril/23 Semana Santa.

Armenia Q., mayo 3 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Rad. 63001311000220230008900

Inter. 946



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés
(2023)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Carolina Herrán Medina**, en contra del señor **Jorge Luis Martínez Mamián**, con relación a la menor **S.D.M.H**, la cual fue inadmitida con auto del 24 de marzo pasado, la cual fue subsanada dentro del término de ley.

Al ser examinada nuevamente la demanda y sus anexos se observa que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Carolina Herrán Medina**, en contra del señor **Jorge Luis Martínez Mamián**, con relación a la menor **S.D.M.H**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Claudia Medina Ospina
Nathalia Herrán Medina
Claudia Patricia Martínez Mamián

Igualmente se dispone a emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de la menor S.D.M.H. lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20d04ea4299154cea907522476ba33b9e12b553f9348ad7e3f2eb249f85024**

Documento generado en 03/05/2023 05:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>